

ACUERDO No. **031**  
( 22 DIC 2020 )

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE DUITAMA,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferida en por los artículos 311, 313, 315, 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 y el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 reglamentada por los Decretos 1468 de 2019 y 1091 de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia establece que *“las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones**”*.
2. Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia establece que corresponde a los concejos **Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales** y las demás que la Constitución y la ley le asignen.
3. Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia dispone que, *en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*
4. Que el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia dispone que, *los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.*
5. Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, dispone que, *el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.*
6. Que el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, sustituyó el libro octavo del Estatuto Tributario y creó el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación reglamentado a través del Decreto 1468 de 2019 y Decreto 1091 de 2020.
7. Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 493 de 2019 declaró exequible el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018.
8. Que el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 mantuvo lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, sustituyendo el libro octavo del Estatuto Tributario y creando el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación.
9. Que el párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, estableció que *“Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)”*.

10. Que a su vez, el artículo 907 del Estatuto Tributario dispone que, *los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.*

11. Que mediante el Decreto 1091 del 3 de agosto de 2020 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentó los artículos 903 al 916 del Estatuto Tributario.

Qué en mérito de lo anterior,

### ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Adiciónese el artículo 154-1 al Acuerdo 041 de 2008, el cual quedará así:

ARTICULO 154- 1 PERIODO GRAVABLE: Periodo gravable del SIMPLE. El período gravable para todos los contribuyentes que cumplan las condiciones y requisitos para pertenecer al SIMPLE y se inscriban o mantengan la responsabilidad del SIMPLE, es el mismo año calendario que comienza el primero (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Adiciónese el artículo 174-1 al Acuerdo 041 de 2008, el cual quedará así:

ARTICULO 174-1TARIFA: La tarifa integrada del impuesto de industria y comercio incluye la tarifa del impuesto de industria y comercio (7x mil industriales y 10x mil comercial y de servicios), 15% de avisos y tableros (equivale a 1.05 x mil en industrial y 1.5x mil en servicios y comercial) y 3% de sobretasa bomberil (equivale a 0.26 x mil en industrial y 3 x mil en comercial y servicios).

Numeral Actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	Comercial	5.9
	Servicios	7.08
2	Comercial	5.9
	Servicios	7.08
	Industrial	5.9
3	Servicios	7.08
	Industrial	5.9
4	Servicios	7.08

**PARÁGRAFO.** Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación realice dos o más actividades empresariales, esté estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 5 del Artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO.** Adiciónese el artículo 156-1 al Acuerdo 041 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 156-1.** DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. La declaración y pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación se hará de acuerdo a los términos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 907 y artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO CUARTO.** Adiciónese el artículo 209-1 al Acuerdo 041 de 2008, el cual quedará así:

ARTICULO 209-1 RETENCIONES PARA CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN DE TRIBUTACION SIMPLE: Los contribuyentes del SIMPLE no estarán sujetos a retenciones en la

fueron retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 911 del Estatuto Tributario.

Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio deberán ser reintegrados por el agente retenedor

En ningún caso el contribuyente del SIMPLE, al que le practiquen indebidamente retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio consolidado, podrá acreditar estos valores en los respectivos impuestos como menor valor a pagar del anticipo o del impuesto en el recibo electrónico del SIMPLE y/o en la declaración del SIMPLE.

**ARTÍCULO QUINTO. Adiciónese el artículo 635-1 al Acuerdo 041 de 2008, el cual quedará así:**

**ARTICULO 635-1. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE.**

El contribuyente deberá gestionar la solicitud de compensación y/o devolución ante el municipio en los siguientes casos:

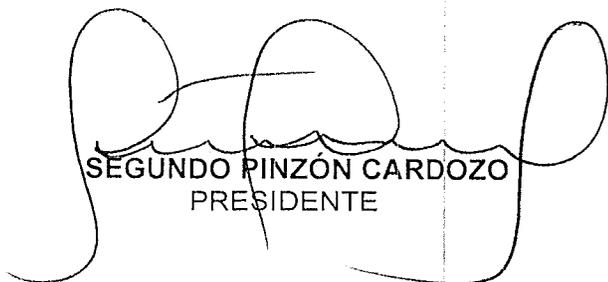
1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, determinado por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten ante el Municipio.
3. Los excesos que genere en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente, que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.
4. Los saldos a favor liquidados en la declaración de SIMPLE por concepto del componente ICA territorial originados en los recibos electrónicos del SIMPLE, que no fueron solicitados en devolución y/o compensación por el contribuyente.
5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante el municipio.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Enviar copia del presente Acuerdo a la a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento de Boyacá y a la Contraloría General de Boyacá, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - El presente acuerdo rige a partir del primero (1°) de enero de 2021, una vez sancionado y publicado por parte de la Alcaldesa Municipal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Duitama a los, **22 DIC 2020**

  
SEGUNDO PINZÓN CARDOZO  
PRESIDENTE

  
YULY PAULINA GONZÁLEZ QUINTERO  
SECRETARIA GENERAL



## Concejo Municipal de Duitama

Nit. 900.922.388-3

### LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DUITAMA

#### CERTIFICA:

Que, revisados los archivos de esta Corporación, se dieron dos (2) debates reglamentarios, de conformidad a la Ley 136 de 1994, al siguiente Acuerdo:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN”.

Designándose para el estudio en primer debate a la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto, Hacienda Pública y Crédito Público, y nombrándose como ponente del proyecto al Concejal: WILLIAM RENE HIGUERA MORALES, según consta en la Resolución No. 191 del 23 de noviembre de 2020, y aprobado en las siguientes fechas:

**PRIMER DEBATE: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**SEGUNDO DEBATE: 17 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Estudio que fue realizado dentro del cuarto período de sesiones ordinarias correspondientes al mes de noviembre de 2020, y extraordinarias convocadas por la señora Alcaldesa mediante decreto No. 442 del 2 de diciembre de 2020, respectivamente.

Se expide la presente en la ciudad de Duitama, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).



**YULY PAULINA GONZÁLEZ QUINTERO**  
Secretaria General



*Duitama*  
Ciudad Cívica De Boyacá

*Alcaldía*  
*Uso Oficial*



**Continuación Acuerdo número 031 del 22 de diciembre de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN".**

SECRETARIA DE LA ALCALDÍA

Recibido el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) y pasa al Despacho de la señora Alcaldesa para los fines pertinentes.

**FABIOLA BECERRA CAMARGO**  
Profesional Universitario

**ALCALDIA MUNICIPAL**

Duitama, 22 de diciembre de 2020

**SANCIONADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994.

Procédase a la publicación, tal como lo preceptúa el artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, remítase dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, un ejemplar del presente Acuerdo al señor Gobernador del Departamento, para su revisión jurídica.

**CONSTANZA ISABEL RAMÍREZ ACEVEDO**  
Alcaldesa Municipal

Carrera 15 Calle 15 Edificio Administrativo Of. 301 Duitama Tel. 7626230 Ext. 301 Fax. 7601192  
e-mail- [alcaldia@duitama-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@duitama-boyaca.gov.co)  
Código Postal 150461